

Colima, Colima, 8 ocho de agosto de 2015 dos mil quince.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio de Inconformidad identificable con la clave **JI-25/2015**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través del C. Jorge Martínez Velasco, Comisionado Propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado, en contra de los actos electorales de recepción de la votación y el escrutinio y cómputo de las casillas de la elección del Ayuntamiento de Colima, así como el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, el cómputo municipal de recuento total de votos y resultados de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Colima, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima, consecuentemente impugna la declaración de validez de la misma elección y la expedición de la constancia de mayoría expedida a favor del candidato del Partido Acción Nacional; y

RESULTANDO

I. GLOSARIO: Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

1

Acta de Cómputo Municipal:	Acta de la Décima Sesión Extraordinaria de Cómputo Municipal de recuento total de votos de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Colima, del Proceso Electoral Local 2014-2015.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Comisionado Propietario:	Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

II. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 en el Estado de Colima.

2. Jornada Electoral. El 7 siete de junio de 2015 dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Colima para renovar, entre otros, al Poder Ejecutivo del H. Ayuntamiento de Colima.

3. Acta del Cómputo Municipal derivado del recuento total del votos de la Elección del Ayuntamiento de Colima. A las 9:15 nueve horas con quince minutos del 20 veinte de junio de 2015 dos mil quince, dio inicio la sesión de Cómputo Municipal, la cual concluyó a las 3:43 tres horas con cuarenta y tres minutos del 21 veintiuno de junio de 2015 dos mil quince.

4. Presentación del Juicio de Inconformidad. Inconforme con los los actos electorales de recepción de la votación y el escrutinio y cómputo de las casillas de la elección del Ayuntamiento de Colima, el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas así como con el Cómputo Municipal de recuento total de votos y resultados de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Colima, realizados por el Consejo Municipal de Colima, consecuentemente inconforme con la declaración de validez de la misma elección y la expedición de la constancia de mayoría expedida a favor del candidato del PAN; el PRI presentó Juicio de Inconformidad.

2

III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio de Inconformidad.

1. Recepción. El 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.

2. Radicación. Mediante auto dictado el 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio de Inconformidad promovido por el PRI a través del C. Jorge Martínez Velasco, Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal, con la clave **JI-25/2015**.

3. Certificación del cumplimiento de requisitos. El 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, se certificó por la Secretaría General de Acuerdos, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa.

4. Terceros Interesados. Con fundamento en el artículo 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1° de la Constitución Local y 4° de la Ley de

Medios, en aras de favorecer la garantía judicial de audiencia de todo aquél que pueda considerarse como tercero interesado en el Juicio al rubro indicado, y en aplicación análoga de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo segundo de la Ley de Medios, se fijó cédula de publicitación del Juicio de Inconformidad interpuesto, en los estrados físicos de este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de que en un plazo de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente, los terceros interesados comparecieran a juicio, durante el periodo comprendido entre el 25 veinticinco y el 27 veintisiete, ambos del mes de junio de 2015 dos mil quince, compareciendo como tercero interesado el PAN por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal de Colima.

Lo anterior, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a ser oído exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones.¹

Robustece lo anterior, la Tesis XIX/2003 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:²

TERCERO INTERESADO. PUEDE SER TAMBIÉN QUIEN EN PRINCIPIO NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.- *La interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 12, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en conformidad además con la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que todo aquel que tenga un derecho incompatible con el que pretende el actor, debe ser llamado al procedimiento de que se trate, para darle oportunidad de que fije su postura frente a los hechos controvertidos e incluso sobre los presupuestos procesales y, por ende, esté en posibilidad de aportar pruebas y objetar, en su caso, las de su oponente, incluso tratándose de sujetos que no se encuentren vinculados ordinariamente a la jurisdicción electoral; ya que de aceptarse que únicamente las personas y organizaciones referidas —en forma enunciativa y no limitativa—, en el precepto ordinario invocado tienen el carácter de terceros interesados en los medios de impugnación electorales, se propiciaría que otras personas, órganos e instituciones que, teniendo interés legítimo en una causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, pudieran ser privadas de determinados derechos que habrán de decidirse en un proceso, sin darles oportunidad de defensa como lo exige la Ley Suprema del país, ni ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni en alguna otra instancia, atendiendo a que sus*

¹ Corte IDH. Caso Aplitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, Párrafo 72.

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, Párrafo 120.

² La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 58.

resoluciones son definitivas e inatacables por imperativo del artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución federal.

De igual manera, resulta aplicable la Tesis XLV/2014:³

TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17, fracción III, inciso a), 18, 19, 50 y 51 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer en el juicio y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

4

IV. Proyecto de Resolución de Admisión. Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución de admisión correspondiente, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1º, 5º, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1º, 6º, fracción IV, 8º, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora impugna los actos electorales de recepción de la votación y el escrutinio y cómputo de las casillas de la elección del Ayuntamiento de Colima, el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, así como el cómputo municipal de recuento total de votos y resultados de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Colima, realizados por el Consejo Municipal, así como la declaración de validez de la misma elección y la expedición de la constancia de mayoría expedida a favor del candidato del PAN.

³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 102 y 103.

SEGUNDO. Procedencia. El Juicio de Inconformidad es procedente para impugnar la votación emitida en una o varias casillas por las causales de nulidad establecidas en la Ley de Medios, en los términos de lo dispuesto por el artículo 55, fracción I de la Ley referida; y en el presente asunto, la parte actora argumenta en esencia, que impugna los actos electorales de recepción de la votación y el escrutinio y cómputo de las casillas de la elección del Ayuntamiento de Colima, el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, así como el cómputo municipal de recuento total de votos y los resultados de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Colima, realizado por realizado por el Consejo Municipal, consecuentemente impugna la declaración de validez de la misma elección y la expedición de la constancia de mayoría expedida a favor del candidato del PAN; toda vez que, a decir del promovente, la autoridad responsable consideró como válidos votos que no reúnen los requisitos legales que la ley electoral exige y no valoró las violaciones que ocurrieron el día de la jornada electoral que pueden desencadenar la nulidad de la votación de diversas casillas electorales.

TERCERO. Cuestión Previa. Este Tribunal Electoral considera que resulta necesario aclarar el acto que pretende impugnar el partido político demandante, toda vez que tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente las demandas correspondientes para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo. En ese sentido, a pesar de que el escrito de demanda de la parte actora contiene algunos errores en su redacción, de una interpretación integral puede inferirse que el acto que impugna son los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal realizado por el Consejo Municipal y en consecuencia impugna la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría a favor del candidato del PAN de la elección de munícipes del Ayuntamiento de Colima.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia 4/99:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursu que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del*

pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Lo anterior es así, toda vez que ciertamente una regla general en los medios de impugnación, consiste en que en ellos se enjuician directamente los actos reclamados destacadamente, frente a la autoridad emisora, con la excepción comprensible en el sistema electoral, de las actas de la jornada electoral levantadas en cada casilla, cuya impugnación se debe hacer en la demanda enderezada, en el presente asunto, contra los respectivos cómputos municipales, ante la desaparición de las mesas directivas de casilla, al finalizar dicha jornada.

6 En ese sentido, es importante señalar que en la Ley de Medios, no se encuentra contemplada la posibilidad de impugnar en inconformidad, directa y destacadamente, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la sesión correspondiente de cada mesa directiva de casilla, sino que esta impugnación se subsume en la que se reclaman los resultados del cómputo distrital o municipal correspondiente a la elección, sin necesidad de establecer la *litis* expresamente contra dichos actos, sino mediante su enfrentamiento en los agravios del proceso.

Robustece lo anteriormente descrito la Tesis CII/2002:⁴

MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES).- *Conforme con lo dispuesto en el artículo 258 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, tienen el carácter de autoridades responsables los organismos electorales que hayan emitido el acto o resolución o hayan incurrido en omisión que causen un agravio directo al sujeto activo del medio de impugnación; asimismo, de acuerdo con el artículo 65, fracción III, del ordenamiento citado, las mesas directivas de casilla constituyen un organismo electoral. Sin embargo, estas últimas no son autoridades responsables dentro del sistema de medios de impugnación consagrado en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, toda vez que no emiten actos o resoluciones que sean impugnables, no obstante que, en términos del artículo 106 de dicha ley, tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se dividen los municipios, y que coparticipan en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, por lo que si bien desempeñan una función de gran trascendencia en la realización de los comicios, se entiende que lo hacen en el carácter de organismos auxiliares y transitorios, cuyas funciones se agotan en la jornada electoral, atento a lo establecido en los artículos 106 y 110 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; a diferencia de la Comisión Electoral Estatal que goza de un carácter permanente, conforme al artículo 68 de la propia ley electoral estatal, y de las comisiones municipales electorales.*

⁴ La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 163.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral concluye que la parte actora en el presente Juicio de Inconformidad impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal realizado por el Consejo Municipal y en consecuencia la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría a favor del candidato del PAN de la elección de municipales del Ayuntamiento de Colima, toda vez que es a partir del referido cómputo municipal del recuento total de votos, cuando el partido político actor estuvo en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo de la elección de municipales del Ayuntamiento de Colima en contra de los cuales habría de enderezar su medio de impugnación electoral.

CUARTO. Requisitos generales y especiales del Juicio de Inconformidad. Que el Juicio de Inconformidad que calza al rubro cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 11, 12, 21 y 56 de la Ley de Medios; y 31 del Reglamento Interior, toda vez que se advierte lo siguiente:

1. El medio de impugnación que nos ocupa fue presentado de manera oportuna, toda vez que de la pruebas que acompaña la parte actora a su medio de impugnación, consta que el acto impugnado fue aprobado el 21 veintiuno de junio de 2015 dos mil quince por el Consejo Municipal, por lo que si la parte promovente presentó su Juicio de Inconformidad ante este Tribunal Electoral el 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince, es claro que se realizó dentro del plazo legal de 3 tres días establecido para tal efecto; por lo que se cumple con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior.

2. La parte actora en su escrito asentó su nombre, el carácter con el que promueve y domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado: Jorge Martínez Velasco, en su carácter de Comisionado Propietario, señaló domicilio para recibir notificaciones en el inmueble ubicado en el número 442 de la calle 20 veinte de noviembre, colonia Centro, en Colima, Colima; cumpliendo con lo ordenado por el artículo 21, fracción I de la Ley de Medios.

3. Con relación a la personería, de las constancias que obran en autos del presente juicio se advierte que el impugnante acompañó a su promoción, la copia certificada del Acta de Cómputo Municipal, en la cual, según consta la parte actora tiene acreditada la personalidad como Comisionado Propietario, por lo que se cumple con lo mandado por el arábigo 21, fracción II de la Ley de Medios.

4. En lo referente a la identificación del acto o resolución que se impugna y el órgano electoral responsable del mismo, de la lectura del medio de impugnación en comento, se observa que la parte

actora promueve el Juicio de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal aprobada por el Consejo Municipal, y en consecuencia la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría a favor del candidato del PAN de la elección de munícipes del Ayuntamiento de Colima, por lo que satisface lo establecido en el artículo 21, fracción III de la Ley de Medios.

5. La parte promovente en su escrito de demanda hace mención de de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa el acto reclamado y los preceptos legales que considera violentados, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción IV de la Ley de Medios.

6. Por lo que ve al ofrecimiento de pruebas, el impugnante ofrece y aporta pruebas al momento de la interposición de su Juicio de Inconformidad, asimismo menciona las que deben requerirse, señalando de su parte que para justificar que oportunamente las solicitó y no le fueron entregadas, adjunta la constancia respectiva, satisfaciendo lo establecido en el artículo 21, fracción V, en relación con el diverso 40, párrafo primero, ambos de la Ley de Medios.

8

7. Asimismo en el presente medio de impugnación se advierte que la parte actora hace constar su nombre y firma autógrafa, igualmente se observa que el promovente autoriza a los ciudadanos José Luis Ramírez Málaga y Juan Manuel Elisea García, para oír y recibir notificaciones en su nombre, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción VI de la Ley de Medios.

8. La parte recurrente señala que promueve el presente Juicio de Inconformidad para impugnar el cómputo municipal de recuento total de votos de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Colima, realizado por el Consejo Municipal, por lo que se cumplimenta lo preceptuado por el artículo 56, fracción I de la Ley de Medios.

9. Igualmente el promovente establece que presenta su medio de impugnación para impugnar la elección de munícipes del Ayuntamiento de Colima, satisfaciendo lo señalado por el artículo 56, fracción II de la Ley de Medios.

10. La parte actora en su Juicio de Inconformidad menciona las casillas cuya votación solicita que se anulen, por lo que se satisface lo establecido en el artículo 56, fracción III de la Ley de Medios.

CUARTO. Causales de improcedencia. Es importante señalar que no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral lo argumentado por el tercero interesado en su escrito mediante el cual comparece al presente juicio, sin embargo tales argumentos, al guardar relación

con el fondo de la *Litis* del juicio que se resuelve, no pueden ser la base para declarar la improcedencia del presente Juicio de Inconformidad, pues implicaría prejuzgar sobre el fondo de la cuestión planteada y recaer en un vicio lógico por petición de principio, por lo anterior este órgano jurisdiccional electoral, en el momento procesal oportuno, se pronunciara respecto de los mismos.

Robustece lo anteriormente descrito el siguiente criterio jurisprudencial:⁵

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

En virtud de lo expuesto, no se advierte que el Juicio de Inconformidad que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior, se

9

RESUELVE

PRIMERO. SE ADMITE el Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JI-25/2015**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través del C. Jorge Martínez Velasco, Comisionado Propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de recuento total de votos de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Colima, del Proceso Electoral Local 2014-2015, y consecuentemente en contra de la declaración de validez de la misma elección y la expedición de la constancia de mayoría expedida a favor del candidato del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. En términos de los artículos 24, fracción V y 27, párrafo tercero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se solicita a la autoridad responsable, acompañando copia de la demanda, **rinda su informe**

⁵ Novena Época Registro: 187973. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Página: 5.

circunstanciado, lo cual deberá hacer **dentro de las 24 horas siguientes al momento en que le haya sido notificada la presente resolución.**

Notifíquese personalmente al promovente y al tercero interesado; por oficio al Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Sexagésima Sexta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, celebrada el 8 ocho de agosto de 2015 dos mil quince, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

10

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ROBERTO RUBIO TORRES
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**